



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2359/2021

Nombre del sujeto obligado

Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**01 de diciembre de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"(...)Es conveniente dejar evidencia de esta obligación de los entes, ya que a cinco años de publicación de la nueva Ley, se ha omitido el cumplimiento de esta obligación." (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Se ***SOBRESEE*** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2359/2021**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2359/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de octubre del año que transcurre, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 140270321000046.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar los trámites internos correspondientes, el día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno 08163.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2359/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1515/2021**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto, el día 27 veintisiete de octubre del año en curso.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 03 tres de noviembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que ninguna de las partes se pronunció al respecto de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente el día 08 ocho del mismo mes y año, a través del cual formuló manifestaciones respecto del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 05 cinco de noviembre de la presente anualidad.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	19/octubre/2021
Surte efectos la notificación:	20/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/octubre/2021
Concluye término para interposición:	11/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/octubre/2021
Días inhábiles	02 de noviembre, así como sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

El sobreseimiento deviene, en virtud que el ahora recurrente a través de su solicitud de acceso a la información requirió lo siguiente:

“...Requerimos conocer las licitaciones públicas y adjudicaciones directas por el ejercicio fiscal 2022 en las que, por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción,

deba participar un testigo social de acuerdo con la presupuestación respectiva.

Lo anterior de acuerdo a la siguiente normatividad:

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para normar la selección, permanencia y conclusión del servicio proporcionado por los testigos sociales en materia de compras gubernamentales enajenaciones y contratación de servicios que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado

II. Comité: Al Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para el caso de las Dependencias; y para el caso de las Entidades, el Comité que se conforme para tal efecto;

Artículo 12.- El Comité de Adquisiciones correspondiente, definirá las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que, por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social de acuerdo con la presupuestación respectiva.

El acta que contenga la definición de los casos a considerar para la determinación de testigo social, deberá informarse a la Contraloría del Estado por conducto del Secretario Ejecutivo, a más tardar en el mes de febrero de cada anualidad; de la misma forma, deberá hacerse del conocimiento a las Unidades de Compras correspondientes.

Artículo 13.- Son criterios que el Comité de Adquisiciones respectivo deberá tomar en cuenta para definir los casos en los que deberá participar un testigo social en las contrataciones públicas de las Dependencias y Entidades, los siguientes:

- I. Que la contratación respectiva cause un impacto en los programas sustantivos del ente público;*
- II. Que exista un alto requerimiento social para hacer más transparente el proceso;*
- III. Que, a consideración del respectivo Comité de Adquisiciones, la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto...” (SIC).*

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información se pronunció en sentido **afirmativo**, manifestando que dicha información le fue requerida a la Dirección Administrativa, quien manifestó que de acuerdo al reporte emitido por la Encargada de la Coordinación de Compras de ese Instituto, no tenía adjudicaciones directas y licitaciones públicas para el ejercicio 2021, en la que participe un testigo social.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado la recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual se inconformó de la siguiente manera:

“El sujeto obligado da una respuesta por el ejercicio 2021, cuando la pregunta es por el ejercicio 2022. Con relación al artículo 44 de La Ley de Compras Gubernamentales los entes públicos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios y remitirlo al Órgano de Gobierno que corresponda a más tardar el día 15 de agosto del año anterior, por lo que a esta fecha ya se tiene la información y no es necesario esperar la autorización del presupuesto para entonces conocer los procesos en los cuales participaría un testigo social.

Es decir, el conocimiento ya se tiene.

Es necesario aclararles que no se solicita información de contrataciones ya realizadas, sino por el contrario, las contrataciones que en el año 2022 se realizarán y que significan un impacto en sus programas sustantivos y que sobre los mismos se debe considerar la participación de un testigo social.

En el mismo sentido el artículo 39 de la misma Ley señala que los presupuestos de egresos de cada ente público especificarán anualmente los criterios y montos de contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación. Es conveniente dejar evidencia de esta obligación de los entes, ya que a cinco años de publicación de la nueva Ley, se ha omitido el cumplimiento de esta obligación.

Por lo anterior, no considero correcto responder que No poseo, No administro, cuando es una obligación de Ley que Si debe poseer y Si debe administrar...” (SIC).

En respuesta al agravio del recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló la **realización de actos positivos modificando su respuesta** de inicio, lo cual hizo de la siguiente forma:

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio IJCF/UT/1139/2021 solicitó a la Dirección Administrativa de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, para que entrara de nueva cuenta al estudio de la respuesta emitida dentro del oficio IJCF/UT/1079/2021, para de ser posible se estuviera en condiciones de emitir una nueva respuesta o ratificar la resolución a la solicitud de información que fue materia del recurso de revisión que nos ocupa, área que a través del oficio IJCF/CC/201/2021 indica lo siguiente:

De conformidad al punto 5.29 de las Políticas Administrativas para Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

5.29 En la primera sesión del Comité de Adquisiciones de cada ejercicio, el Ente deberá poner a consideración y en su caso aprobar lo siguiente:

- Programa Anual de Adquisiciones aprobado por su Máximo Órgano de Decisión;
- Designación de representación del Comité en los procedimientos sin concurrencia del Comité;
- **Definir el criterio para la participación del Testigo Social en los procedimientos de compra;**
 - Aprobar las normas, políticas y lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Atendiendo la literalidad del punto en mención, el Órgano colegiado en su primera sesión ordinaria del ejercicio 2022, determinará el criterio para la participación del testigo social en los procedimientos de compra del Organismo, dichas intervenciones estarán sujetas a la aprobación presupuestal correspondiente.

Cabe mencionar que, el Organismo cuenta con un convenio de colaboración en materia de adquisiciones con Secretaría de Administración, en el cual se determina que toda compra que supere los \$2'000,000.00 (Dos Millones de Pesos 00/100 M.N.), así como las adquisiciones de servicios profesionales cuyo techo presupuestal sea de un monto igual o superior a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos), las adquisiciones en materia de software, equipos de tecnologías de la información, automóviles, capacitación y seguros cuyo techo presupuestal sea superior a \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos) son realizadas por la Secretaría Administración de Gobierno del Estado de Jalisco. Dicho convenio tiene una vigencia hasta el término de la presente administración pública estatal. Por lo que, actualmente no se ha determinado la intervención del testigo social.

De lo anterior y una vez que la Dirección Administrativa amplió su respuesta inicial en relación a lo que el recurrente se duele dentro del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por este sujeto obligado, el día 19 de octubre del año en curso, dentro del expediente Administrativo registrado bajo el número **UT/528/2021**, iniciado con motivo de la presentación de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **140270321000046** es inoperante e improcedente, al advertirse que mediante oficio IJCF/UT/1153/2021 se le notificó nueva respuesta al recurrente, en la que se expone que de conformidad al artículo 5.29 de las Políticas Administrativas para Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Jalisco el Comité de Adquisiciones en su primera sesión ordinaria del ejercicio 2022, determinará el criterio para la participación del testigo social en los procedimientos de compra de este Organismo, intervenciones que estarán sujetas a la aprobación presupuestal correspondiente, por lo anterior deberá de considerarse que la respuesta otorgada al recurrente por oficio IJCF/UT/1153/2021 de ninguna manera puede ser atacada, combatida o calificada de deficiente, ya que la misma fue fundada, motivada y razonada en debida forma, por lo que deberá de declararse como improcedente el recurso de resolución que nos ocupa, **de este modo se considera que no hay violación alguna cometida por este sujeto obligado al respecto**, debiéndose por ende, como consecuencia jurídica de sobreseerse al quedar sin materia dicha reclamación. Motivo el anterior, por el cual se reitera que se cumplió con las expectativas en los términos permitidos por la Ley de la materia.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, copia simple tanto de la nueva respuesta generada por dicha dirección, como de la información que fue proporcionada al recurrente.

En razón de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales remitidas por el sujeto obligado a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; en consecuencia, se pronunció de la siguiente manera:

“...manifiesto mi conformidad con la respuesta en el sentido de que no se ha determinado la participación de testigos sociales” (SIC).

Así las cosas, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón que el sujeto obligado **en actos positivos realizo nuevas gestiones ante las áreas generadoras correspondientes, cuya respuesta satisface las pretensiones de la información requerida y éste manifestó su conformidad**, es por ello que este Pleno estima que el objeto del presente recurso de revisión ha dejado de existir.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2359/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

CAYG/MEPM